

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 948**

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Sucesión intestada  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2017-00195-00  
**Solicitante:** LUIS CARLOS MOMPOTES URRUTIA Y OTROS  
**Causante:** LUIS GONZALO MOMPOTES MANQUILLO

A efectos de darle impulso procesal al asunto de la referencia, SE DISPONE:

1. REQUERIR al Dr. FRANCISCO ANTONIO BOLAÑOS, allegar el trabajo de partición, en la forma que se le ordenó rehacerlo con auto No. 256 del 27 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of the letters 'AP' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 949**

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** Sucesión intestada  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2018-00372-00  
**Solicitante:** NELSON MARINO HURTADO OROZCO  
**Causante:** IRMA OROZCO DE HURTADO

Como la partidora designada, allegó el trabajo de partición encomendado, corresponde proceder conforme lo indica el numeral 1 del art. 509 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de cinco (5) días a todos los interesados del trabajo de partición obrante a folios 68 a 71 del expediente, para que dentro de dicho término formulen las objeciones a que haya lugar con expresión de los hechos que les sirven de fundamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of the initials 'AP' followed by a long, sweeping flourish that extends to the right.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

Juez

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.** Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento...”



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO No. 950

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00464-00  
Demandante: ÁLVARO PACHECO POMELO  
Demandado: SANDRA XIMENA SILVA PITO

En virtud de la suspensión de términos judiciales dispuesta por Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, se requiere reprogramar la audiencia fijada en este proceso para agotar lo dispuesto en el art. 392 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia fijada para el día 1° DE ABRIL DE 2020 a las 8:30 a.m. y SEÑALAR el día LUNES CINCO (5) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) A PARTIR DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 a.m.), para la AUDIENCIA VIRTUAL de que trata el artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, a efecto de llevar a cabo las actuaciones relacionadas en los artículos 372 y 373 de la misma codificación.

Se previene a las partes y a sus apoderados que:

1. Si no lo han hecho, deben aportar sus correos electrónicos por lo menos 8 días antes de la audiencia virtual<sup>1</sup>, para surtir la programación de la misma a través del aplicativo *Microsoft Teams*. Igualmente, la parte interesada directamente o a través de su apoderado judicial debe informar los correos electrónicos de peritos y testigos, garantizando su comparecencia virtual. So pena de

---

<sup>1</sup> A la fecha han aportado los canales virtuales para conexión los apoderados judiciales y la parte ejecutada. No se ha aportado el correo electrónico del ejecutante.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2018-00464-00  
Demandante: ÁLVARO PACHECO POMELO  
Demandado: SANDRA XIMENA SILVA PITO

iniciar un proceso sancionatorio en contra de partes y apoderados que por su falta de colaboración puedan entorpecer el desarrollo de las diligencias judiciales, aplicando los poderes correccionales previstos en el art. 44 del CGP. Tal información se remitirá al correo electrónico:

[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2. Igualmente se advierte que la conectividad a la diligencia se debe iniciar 15 minutos antes de la hora indicada; garantizando una conexión estable a internet, disponibilidad de audio y cámara. Al correo electrónico suministrado previamente se enviará el link para la conexión. Quien no suministre el correo electrónico oportunamente, se infiere que no le asiste interés en participar de la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

[i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO No. 951**

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2019-00080-00  
**Ejecutante:** DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
**Ejecutado:** JUAN PABLO SÁNCHEZ

Con el escrito de excepciones previas formuladas a través del recurso de reposición, se solicita que se realice una prueba de caligrafía de oficio, para determinar la autenticidad de la firma del girado en el título valor.

Sobre las pruebas a practicar en el trámite de las excepciones previas el art. 101 del CGP, prevé lo siguiente:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.** (...) Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. (...)*”

De esta forma el recurrente debió aportar las pruebas que pretendía hacer valer, lo que guarda concordancia con el art. 227 del CGP, que dispone: **“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)”

El Juzgado tampoco se encuentra en alguno de los supuestos del art. 101 ib., transcrito en el aparte pertinente, que le permitirían decretar medios de prueba distintos a los aportados, porque

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2019-00080-00  
**Ejecutante:** DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
**Ejecutado:** JUAN PABLO SÁNCHEZ

de la norma se deriva una limitación respecto a las excepciones que admiten esa posibilidad - donde no figura la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Denegar la práctica de una prueba de caligrafía, por las razones expuestas.
2. Reconocer personería al Dr. FRANCISCO JAVIER MONTERO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 10.293.280 y T.P. No. 231.966 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos del poder visible a folio 23 del expediente.
3. En firme la decisión, pasar a despacho para decidir el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Juez,**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials 'AP' followed by a long horizontal flourish and a small loop at the end.

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO No. 952

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2019-00085-00  
**Ejecutante:** DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
**Ejecutado:** JUAN PABLO SÁNCHEZ

Con el escrito de excepciones previas formuladas a través del recurso de reposición, se solicita que se realice una prueba de caligrafía de oficio, para determinar la autenticidad de la firma del girado en el título valor.

Sobre las pruebas a practicar en el trámite de las excepciones previas el art. 101 del CGP, prevé lo siguiente:

*“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. (...) Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

*El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios. (...)”*

De esta forma el recurrente debió aportar las pruebas que pretendía hacer valer, lo que guarda concordancia con el art. 227 del CGP, que dispone: **“ARTÍCULO 227. DICTAMEN APORTADO POR UNA DE LAS PARTES.** *La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)”*

El Juzgado tampoco se encuentra en alguno de los supuestos del art. 101 ib., transcrito en el aparte pertinente, que le permitirían decretar medios de prueba distintos a los aportados, porque de la norma se deriva una limitación respecto a las excepciones que admiten esa posibilidad -donde no figura la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales-.

**Proceso:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 19001-41-89-001-2019-00085-00  
**Ejecutante:** DAURBEY LEDEZMA ACOSTA  
**Ejecutado:** JUAN PABLO SÁNCHEZ

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. Denegar la práctica de una prueba de caligrafía, por las razones expuestas.
2. Reconocer personería al Dr. FRANCISCO JAVIER MONTERO GÓMEZ, identificado con C.C. No. 10.293.280 y T.P. No. 231.966 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte ejecutada, en los términos del poder visible a folio 28 del expediente.
3. En firme la decisión, pasar a despacho para decidir el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of the initials 'AP' followed by a long, sweeping horizontal stroke that ends in a small loop.

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO No. 953

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Sucesión – Liquidación de Sociedad Conyugal  
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00145-00  
Solicitante: MIRIAM GARZÓN Y OTROS  
Causante: SAMUEL MEDINA

El apoderado judicial de la parte solicitante, requiere al Juzgado se fije fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos; sin embargo, el Dr. MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, no demuestra haber llevado a cabo la notificación personal del Auto No. 1724 del 11 de junio de 2019, a MARIZOL ANDREA MEDINA GARZÓN, tal y como se le ordenó en Auto No. 587 del 10 de julio de 2020.

Inicialmente, con la demanda se indicó que el correo electrónico para notificar a MARIZOL ANDREA MEDINA GARZÓN era [mfbecerra2011@hotmail.com](mailto:mfbecerra2011@hotmail.com); en esta oportunidad se indica que el correo es [aries.star78@gmail.com](mailto:aries.star78@gmail.com).

Debido a que no se explica por qué se indica ahora un correo electrónico distinto al señalado en la demanda, se le requerirá para que proceda a informar al Juzgado bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de MARIZOL ANDREA MEDINA GARZÓN, explicando cómo lo obtuvo y allegando las evidencias respectivas.

Igualmente, el apoderado en comento, deberá acreditar la notificación personal del Auto No. 1724 del 11 de junio de 2019, a MARIZOL ANDREA MEDINA GARZÓN, tal y como se le ordenó en Auto No. 587 del 10 de julio de 2020.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

1. No fijar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, por las razones expuestas.
2. Requerir al apoderado judicial de la parte solicitante, Dr. MEDARDO MAURICIO LEMOS PAZ, para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes a la notificación por estado:
  - Informe al Juzgado bajo la gravedad de juramento el correo electrónico de MARIZOL ANDREA MEDINA GARZÓN, explicando cómo lo obtuvo y allegando las evidencias respectivas.
  - Acreditar la notificación personal del Auto No. 1724 del 11 de junio de 2019, a MARIZOL ANDREA MEDINA GARZÓN, tal y como se le ordenó en Auto No. 587 del 10 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA  
[j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AUTO No. 954

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación: 19001-41-89-001-2019-00303-00  
Ejecutante: VICTOR ANDRÉS CERÓN AGREDO  
Ejecutado: CÉLIMO MONTERO GÓMEZ

Vencido el término de traslado y teniendo en cuenta que el ejecutado contesta la demanda, proponiendo argumentos constitutivos de excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1 del art. 443 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre los argumentos que constituyen excepciones de mérito propuestos por el ejecutado, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO  
Juez

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYÁN – CAUCA

**AUTO No. 947**

Popayán, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA No. 2019-00390-00  
D/te. LUZ MARINA ASTUDILLO MOLINA  
D/do. MARTHA MOLINA CRUZ

Atendiendo a que el curador designado no ha tomado posesión del cargo, pese a haberle entregado la respectiva comunicación, se procede a relevarlo tal como lo dispone el inciso 2 del art. 49 del CGP; en consecuencia, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de curador ad litem al Dr. JAIRO ANTONIO FLÓREZ FAJARDO y en su lugar, **DESIGNAR** para el cargo de curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Doctor MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.541.162 y T.P. No. 167.946 del C.S. de la J., quien se puede ubicar en la calle 3 No. 5-56, Oficina 406, Edificio Colonial de esta Ciudad, Celular 3117906684, Correo electrónico: diselec\_04@hotmail.com. Se indica al curador designado que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El oficio que comunica esta designación debe ser remitido por la parte interesada, acreditando ante el Juzgado su entrega respectiva.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al curador que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** De aceptar el nombramiento, por secretaría se remitirá copia de la providencia a notificar, la demanda y anexos quedando surtida la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO**

Juez

Señora

JUEZ

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE POPAYAN  
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo Singular.  
Radicación: 2019-00303-00  
Demandante: VICTOR ANDRES CERON AGREDO.  
Demandado: CELIMO MONTENEGRO GOMES.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Popayán  
Fecha Recepción: 03-03-2020  
Folios: \_\_\_\_\_  
Recibe: \_\_\_\_\_

CELIMO MONTENEGRO GOMES., mayor de edad, con domicilio en y residente en la calle 18 N° 28-09 Barrio las Vegas de la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.332.609 de Popayán, encontrándome dentro del término legal, descorro el traslado y contesto la demanda de la referencia en los siguientes términos:

**A LOS HECHOS:**

Al 1º) Los hechos relacionados, NO SON CIERTOS. Puesto que en ningún momento he suscrito y mucho menos aceptado pagar el título valor (letra de cambio) a favor de la señora NUBIA AMPARO GUZMAN, ya que dicha persona no se de quien se trata.

Al 2º) Los hechos allí planteados, NO SON CIERTOS ya que no al no haber suscrito ningún título valor no tiene que haber fechas del supuesto incumplimiento, de dineros prestados por este a mi nombre por la cual el importe de este dinero no he recibido.

Al 3º) Los hechos mencionados NO SON CIERTOS. Por lo tanto de supuestamente al haber un título valor con mi firma, solicito se investigue su procedencia y legitimidad.

Al 4º) Los hechos escritos NO SON CIERTOS. En ningún momento se me han comunicado de dicha deuda ni requerido para el pago de la obligación y sus respectivos intereses de mora.

Al 5º) NO ME CONSTA. Que el supuesto título valor donde aparentemente esta mi firma se haya endosado de la señora NUBIA AMPARO GUZMAN al señor VICTOR ANDRES CERON AGREDO quien es el que en este momento me demanda.

- Resulta extraño que más de dos años después de los hechos que se han venido exponiendo, pretendan hacer efectivo el cobro de la obligación y al que se contraen los hechos, mas cuando ese título valor no lo he firmado e incurrir en falsedad al tergiversar las fechas o firmas se está cometiendo un delito.

-En una clara muestra de falta de técnica en la formulación de la demanda, contienen una serie de imprecisiones que, a través de los medios probatorios, solicito se desvirtuaren y que, al contrario, demuestran que el supuesto título valor se pretende cobrar carece de legitimidad, por tal motivo de manera categórica rechazo la afirmación calumniosa contenidas en los hechos de la demanda.

-Si bien es cierto y como persona honesta que me he caracterizado aclaro, que adquirí una obligación en el año 2017, con el señor RENE (apellido no lo sé), prestamista gota a gota, por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), acordando un valor de los intereses del 20%, el cual tenía que pagar una cuota fija de veinte mil pesos c.te

(\$20.000) diarios, el cual le alcance a abonar 19 cuotas diarias del valor antes mencionados, quedando restando cinco (5) cuotas, el cual no termine de pagárselos por que el señor RENE en la primera semana de abril de 2017 falleció, el respaldo que él tenía el acreedor de la obligación era una tabla, donde apunte mi firma y mi numero de cedula en una tabla como de cartulina que ellos manejan y van apuntando las fechas y números de abono que el deudor realiza, en el instante que me llega la notificación de la demanda que me interpone el señor VICTOR ANDRES CERON AGREDO, por un titulo valor (letra de cambio) que le endosó la señora NUBIA AMPARO GUZMAN, me entero que dicha señora era la mujer del señor RENE, el señor que hago referencia como prestamista, cabe aclarar nuevamente que en NUNCA le he firmado nada a la señora NUBIA AMPARO GUZMAN. Que aparentemente fue la que creó la letra de cambio.

Por lo tanto solicito se analicen las pruebas con los profesionales, para desvirtuar la legitimidad de dicho título ya que al alterado mi firma o rubrica al crearlo (art 631 código de comercio) y si esto constituye el delito de FALSEDAD, especificado como FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PRIVADO, en concurso con FRAUDE PROCESAL. Es así que solicito con todo respeto que se me desvincule y se me exonere del mandamiento de pago se sancione como debe ser a la persona que falsificó mi firma y si es llegado el caso se me indemnice por los daños ocasionados tal como el juez lo estime conveniente

**A LA PRETENSIÓN:**

ME OPONGO a la pretensión que pretende cobrar del título valar (letra de cambio) por las razones de hecho y de derecho que expuse anteriormente y como pago de lo no debido

No puedo tener responsabilidad alguna en la supuesta obligación que se pretende cobrar por el demandante, siendo igualmente improcedente todo hecho relacionado en la demanda, cuanto de mi parte no existe el más mínimo asomo de omisión de la falsa letra de cambio.

**COMPETENCIA:**

Por estar conociendo del proceso principal, está radicada en este Juzgado.

**LA CUANTIA**

Me atengo a lo que resulte probado.

**SOLICITUD:**

Ruego a usted Señora Juez, tener en cuenta la narración de mis hechos y solicito se le dé el trámite legal correspondiente

**LUGAR PARA NOTIFICACION:**

Para efectos de notificaciones me permito informar que pueden hacer la calle 18 N° 28-09 Barrio las Vegas de la ciudad de Popayán, teléfono celular 3136795430, advirtiéndole que no posee correo electrónico

**ATENTAMENTE**

**CELIMO MONTENEGRO GOMES**

C.C No. 76.332.609 de Popayán  
*celimo Montenegro Gomez*

Popayán, febrero 5 de 2020.

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado de Pequeñas Causas Competencia Múltiple de Popayán  
Fecha Recepción: Feb. 5 2020  
Peticiones: Auto (A)  
Recibe: GUSTAVO B.

Señores  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYAN.  
E. S. D.

REF.: *Proceso de sucesión intestada de la causante IRMA OROZCO DE HURTADO.*

DEMANDANTE: NELSON MARINO HURTADO OROZCO.  
**TRABAJO DE PARTICIÓN**

RADICACIÓN: 2018-00372-00

MARCIA NELLY TEPUD CERON, mayor de edad y vecino del municipio de Popayán (Cauca), abogada en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 133.331 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía No. 34.556.033 expedida en Popayán, en mi condición PARTIDORA designado por auto No. 049 de Diciembre 9 de 2.019, comedidamente le manifiesto a Usted que por el presente escrito presento el respectivo TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN para su consideración y aprobación, de la siguiente manera:

**HISTORIA GENERAL:**

- 1.- la señora IRMA OROZCO DE HURTADO, quien en vida portó la cédula de ciudadanía No. 25.680.252 expedida en Popayán, murió en la ciudad de Popayán (Cauca), el día 12 de octubre de 2.015, lugar éste en donde tuvo su último domicilio y quedaron sus bienes.
- 3.- La causante IRMA OROZCO DE HURTADO convivió con el señor GUSTAVO HURTADO ESCOBAR, y procrearon a: NELSON MARINO HURTADO OROZCO, OSCAR BENIGNO HURTADO OROZCO y AMPARO EMILIA HURTADO OROZCO.
- 4.- El señor GUSTAVO HURTADO ESCOBAR, falleció y dicha sociedad se disolvió y se liquidó en ceros, conforme se menciona en la demanda.
- 4.- La causante era titular de la cuenta de ahorros No.196000791299 del banco DAVIVIENDA de esta ciudad, a fecha 20 de noviembre de 2019, con un saldo de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS. (\$26.269.486,04).
- 5.- La herencia se repartirá entre: NELSON MARINO HURTADO OROZCO y OSCAR BENIGNO HURTADO OROZCO, por cuanto son los reconocidos dentro del proceso de sucesión intestada, toda vez que la señora AMPARO EMILIA HURTADO OROZCO, no fue reconocida en el presente proceso debido a que no acepto la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- La herencia se adjudicará a favor de NELSON MARINO HURTADO OROZCO, en un 50%; OSCAR BENIGNO HURTADO OROZCO, en un 50%, en virtud de ser herederos de la causante.

**MARCIA NELLY TEPUD CERON**

**ABOGADA**

CALLE 8 No.7-15 CENTRO POPAYAN, TEL 8367601,CEL 3147421151

7.- Los herederos aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Acto seguido, procedo a presentar el trabajo de partición y adjudicación de la siguiente manera:

**ACERVO HEREDITARIO:**

Según los Inventarios y avalúos, el acervo hereditario lo constituye la cuenta de ahorros No.196000791299 del banco DAVIVIENDA de esta ciudad, el título valor es la cantidad de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS. (\$26.269.486,04).

No hay pasivo, por lo tanto es CERO PESOS (\$ 0,00).

**TOTAL ACERVO LIQUIDO HEREDITARIO: VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS. (\$26.269.486,04).**

**LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA:**

Por tratarse de una sucesión intestada, y con sociedad conyugal disuelta y liquidada en la que la causante es propietaria de la cuenta de ahorros No.196000791299 del banco DAVIVIENDA de esta ciudad, quedó un acervo líquido hereditario de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$26.269.486,04), para dividir y repartir entre los herederos de la causante, señores NELSON MARINO HURTADO OROZCO, en un 50%; OSCAR BENIGNO HURTADO OROZCO, en un 50%, correspondiéndoles a cada uno de ellos la cantidad de TRECE MILLONES CIENTOTREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 13.134.743,02).

Herencias de:

NELSON MARINO HURTADO OROZCO .....	\$ 13.134.743,02
OSCAR BENIGNO HURTADO OROZCO .....	\$ 13.134.743,02

SUMAS IGUALES: .....\$ 26.269.486,04.....\$ 26.269.486,04

Queda así liquidada la herencia.

**ADJUDICACIÓN:**

**HIJUELA DE NELSON MARINO HURTADO OROZCO, con cédula de ciudadanía No. 10.523.735 de Popayán**

Ha de haber por su herencia o legítima: TRECE MILLONES CIENTOTREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 13.134.743,02).

Por su herencia o legítima se le paga y adjudica de la siguiente manera:

**MARCIA NELLY TEPUD CERON**

**ABOGADA**

CALLE 8 No.7-15 CENTRO POPAYAN, TEL 8367601, CEL 3147421151

Con la cantidad TRECE MILLONES CIENTOTREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 13.134.743,02), de la cuenta de ahorros que corresponde el cincuenta por ciento (50%) de la cuenta de ahorros inventariado y avaluado, consistente en una suma de dinero depositado en la cuenta de ahorros No.196000791299 del banco DAVIVIENDA de esta ciudad, de propiedad de la causante IRMA OROZCO DE HURTADO, siendo la cantidad de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS. (\$26.269.486,04). cuyas demás especificaciones se encuentran determinadas en el Activo.

Vale esta hijuela y queda pagada por TRECE MILLONES CIENTOTREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 13.134.743,02).

HIJUELA DE OSCAR BENIGNO HURTADO OROZCO, con cédula de ciudadanía No. de Popayán

Ha de haber por su herencia o legítima: TRECE MILLONES CIENTOTREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 13.134.743,02).

Por su herencia o legítima se le paga y adjudica de la siguiente manera:

Con la cantidad TRECE MILLONES CIENTOTREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 13.134.743,02), de la cuenta de ahorros que corresponde el cincuenta por ciento (50%) de la cuenta de ahorros inventariado y avaluado, consistente en una suma de dinero depositado en la cuenta de ahorros No.196000791299 del banco DAVIVIENDA de esta ciudad, de propiedad de la causante IRMA OROZCO DE HURTADO, siendo la cantidad de VEINTISEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS. (\$26.269.486,04). cuyas demás especificaciones se encuentran determinadas en el Activo.

Vale esta hijuela y queda pagada por TRECE MILLONES CIENTOTREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 13.134.743,02).

Ha de haber por su herencia o legítima: TRECE MILLONES CIENTOTREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS (\$ 13.134.743,02).

**COMPROBACIÓN:**

Valor de los bienes inventariados.....\$26.269.486,04

Herencias de:

NELSON MARINO HURTADO OROZCO ..... \$ 13.134.743,02

OSCAR BENIGNO HURTADO OROZCO .....\$ 13.134.743,02

SUMAS IGUALES: .....\$ 26.269.486,04.....\$ 26.269.486,04

MARCIA NELLY TEPUD CERON

ABOGADA

CALLE 8 No.7-15 CENTRO POPAYAN, TEL 8367601, CEL 3147421151

71

DECLARACIONES:

1.- Se ha adjudicado el valor total de la cuenta de ahorros en favor de NELSON MARINO HURTADO OROZCO y OSCAR BENIGNO HURTADO OROZCO, en un 50%, de la cuenta de ahorros.

Queda así realizado el trabajo de partición y adjudicación que presento a consideración del Despacho.

Atentamente,



MARCIA NELLY TEPUD CERON  
C.C. No 34.556.033 de Popayán  
T. P. No. 133.331 del Consejo Superior de la Judicatura

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
POPAYAN – CAUCA**

Popayán, 23 de septiembre de 2020.

Oficio No.

Doctor:

MILTON MANOLO MUÑOZ ASTUDILLO

Calle 3 No. 5-56, Oficina 406, Edificio Colonial de esta ciudad

Celular 3117906684

Correo electrónico: diselec\_04@hotmail.com.

**Cordial saludo:**

En cumplimiento de lo ordenado en auto No. 947 del 23 de septiembre de 2020, proferido por la Judicatura, respetuosamente me permito informarle que ha sido DESIGNADO como curador ad litem de INDETERMINADOS, dentro del proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA con radicado **19001-41-89-001-2019-00390-00**; se le indica que dicho cargo será desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio.

Igualmente, se le advierte que el nombramiento **es de forzosa aceptación**, por lo que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, compulsando copias a la autoridad competente, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, para lo cual deberá manifestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, a través del correo electrónico del Juzgado [j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicando el correo electrónico para notificaciones judiciales.

Suscribe atentamente,

  
GUSTAVO A. BARRACÁN LÓPEZ  
SECRETARIO